

## DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/178/2020/I** 

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tecolutla,

Veracruz

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia

Rodríguez Lagunes.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López,

Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que emite el Pleno del Instituto en la que declara **fundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecolutla.** 

#### ÍNDICE



| Antecedentes       | 1  |
|--------------------|----|
| Considerandos      | .2 |
| Competencia        | .2 |
| Estudio de Fondo   |    |
| Puntos Resolutivos | 3. |

#### ANTECEDENTES

**1.** El tres de marzo del dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tecolutla**, en cuya descripción indica lo siguiente:

Al investigar en el INAI, no hay ni un solo artículo que mención el salario de los servidores públicos del municipio de Tecolutla. Y a mí me gustaría saber cuánto gana el presidente municipal, regidores y directores. esto se convierte en una violación al derecho del acceso a la información e incumplimiento a las obligaciones de transparencia (sic).

| Título   | Nombre corto del formato                     | Ejercicio | Periodo               |
|--|--|-----------|-----------------------|
| 15_VIII_La remuneración bruta y neta de<br>todos los servidores públicos de base o de<br>confianza, de todoas las percepciones | b yal al eb 9a chu<br>eb LTAIPVIL15VIII obst |           | Todos los<br>periodos |





- 2. Por acuerdo de cuatro de marzo del dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia I.
- **3**. Ese mismo día, se ordenó su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia.
- **4.** El trece de marzo del dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos un correo electrónico atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se adjuntó el informe justificado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Regularización del procedimiento. No pasa desapercibido, que de conformidad con lo establecido por el artículo 365 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales





abrogado y aplicable en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que la denuncia fue presentada, el Comisionado Ponente deberá resolver sobre la prevención, admisión o desechamiento.

No obstante, resulta un hecho notorio, por ser de conocimiento público y social en la entidad veracruzana, la nueva integración del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos, con motivo de los nombramientos de los Comisionados mediante acuerdos de 27 de marzo y 28 de mayo, del año en curso, publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Derivado de los procedimientos de entrega-recepción de diversas áreas del Instituto, se advirtieron diversas irregularidades, imputables al anterior Pleno, que fueron observadas de forma oportuna ante el Órgano Interno de Control, entre ellas, la falta de firmas en diversas actuaciones y como en el presente caso, la omisión de resolver dentro del plazo que para tal efecto concede la Ley.

De ahí que, resulta circunstancia ajena para quien resuelve, la omisión incurrida por los titulares responsables en su momento, y con la finalidad de subsanar dichas irregularidades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina regularizar el presente procedimiento de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia y resolver conforme a los términos que se exponen.

instancia correspondiente, respecto de la omisión en la que incurrieron los servidores públicos que no resolvieron el expediente de mérito conforme a la Ley.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Tecolutla, argumentando: "...Al investigar en el INAI, no hay ni un solo artículo que mención el salario de los servidores públicos del municipio de Tecolutla. Y a mí me gustaría saber cuánto gana el presidente municipal, regidores y directores. esto se convierte en una violación al derecho del acceso a la información e incumplimiento a las obligaciones de transparencia (sic)...."

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y III. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

**Planteamiento del caso.** Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.







Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligados, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los Ayuntamientos, calidad que le asiste a Ayuntamiento de Tecolutla, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."

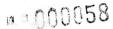
De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquélla información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, que correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, que para su publicación y actualización deben aplicarse los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado<sup>2</sup>, como a continuación se indica:

| Artículo  | Fracción o inciso  | Lineamiento<br>aplicable   | Periodo de<br>actualización y<br>Tiempo de<br>conservación   |
|---|--|--|--|
| Artículo 15:0 93 si<br>gua el sol 25 olub<br>de sunus tel el c<br>de sunus comentación<br>no comentación el comentación | VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, | Lineamientos Generales<br>para la Publicación de la<br>Información<br>Establecida en la Ley<br>Número 875 de<br>Transparencia y Acceso<br>a la Información Pública<br>para el Estado | Actualización: trimestral.  Conservación: Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior. |

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

<sup>2</sup> En adelante "Lineamientos Generales"





|        | señalando la periodicidad<br>de dicha remuneración; | ,                      | ************************************** |
|--------|---|------------------------|--|
| V , 31 | med as ones sondias                                 | and the defeat seem to |  |

Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Sobre dicho particular, tenemos que, en actuaciones corre agregado el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que en lo medular refiere lo siguiente:



"Una Vez impuesto del escrito de denuncia interpuesto por un particular, y del cual se nos notificó vía Notificaciones Electrónicas, y en uso de nuestra obligación de rendir informe justificado, que nos impone el numeral 39 de ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito manifestar lo siguiente:

### Notificación de inconsistencias detectadas.

Se giro oficio al Tesorero del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; en relación a las inconsistencias detectadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

# Remisión del EXPEDIENTE IVAI.DIOT/178/2020/I a la Tesorería del H. Ayuntamiento.

Con No. De Oficio: HTCL-UT-038-2020, con ASUNTO: se remite acuerdo en relación al EXPEDIENTE IVAI-DIOT/178/2020/I; se envió el acuerdo, como archivo de trámite, a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz. (SIC)"

Al informe se adjuntó como prueba el oficio HTCL-UT-038-2020, atribuible al Tesorero del Ayuntamiento de Tecolutla, en el que se señala lo siguiente:

al ne abibnoramos signeragenest els nélespités al a complemitamenti





"Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo comento respecto al oficio HTCL-UT-038-2020 de fecha 11 de marzo del 2020, en donde se notifica el acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte del expediente IVAI-DIOT/178/2020/I; FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA INTERPUESTA POR UN PARTICULAR.

POR LO CUAL SOLICITO A USTED PRÓRROGA DE 10 DIAS PARA COMPLETAR CORRECTAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. (SIC) "

procedeniento exige al sujeto oblicado, rendir un informe, dentido del plazas su a por o tal afecto establece la Lav, cen la imalidad de desvirtuar la impulación.

Ahora bien, del informe justificado, se advierte que, el sujeto obligado, reconoce que efectivamente no se encuentra publicada la información comprendida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Dicho reconocimiento, es susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del sujeto obligado, en virtud que, de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas se aceptó la omisión de observar la obligación de transparencia comprendida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia para el Estado, lo que se considera suficiente, para declarar fundada la denuncia que se estudia.

Lo anterior encuentra sustento, en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones I y II de la Ley de Transparencia para el Estado, disposiciones de las que se desprende que, el procedimiento de denuncia, inicia con el señalamiento de un particular, respecto del incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia y continúa con la solicitud de un informe al sujeto obligado denunciado, en el que deberá pronunciarse respecto de los hechos o motivos de la denuncia, etapas de las que se integra la litis.

Ahora bien, la litis se integra a partir de la contestación a la prestación reclamada, produciendo el efecto fundamental de fijar los puntos controvertidos, que serán los que estarán sometidos al pronunciamiento de quien debe resolver.

Sin embargo, en la especie no se integró la litis, en virtud que no existió contestación a la prestación reclamada por el denunciante —señalamiento de incumplimiento a la obligación de transparencia comprendida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley—, pues si bien es cierto, el sujeto obligado rindió el informe, no deja de ser verdad, que en el mismo expresó una confesión total.



Figuras como la confesión total, tiene como consecuencia, entre otras, la extinción de instancias, pues al no existir contradicción, es posible, sin llevar a cabo más actos procesales, emitir una resolución que no podrá ser en otro sentido, que condene en la extensión de lo reclamado.

En esa virtud, tenemos el señalamiento esgrimido en la denuncia, respecto del incumplimiento a una obligación de transparencia, no fue controvertido por el sujeto obligado, por el contrario, lo reconoció en su totalidad, de ahí que lo que corresponde es declarar **fundada** la denuncia, razonamiento que encuentra asidero en la tesis "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO<sup>3</sup>."

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundada la denuncia** se ordena al sujeto obligado publicar la información comprendida en la fracción VIII del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, conforme a los Lineamientos Generales.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que, una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con la actualización de la fracción denunciada; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del área del sujeto obligado encargada de publicar la información comprendida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado —la Tesorería conforme a lo informado en actuaciones—, este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro: 175900, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1835.







realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

CHARTO, Efectos del felio. Al resultar funciada la denuncia se ordene

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondra una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al área del sujeto obligado encargada de publicar la información comprendida en el **artículo 15, fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado —la Tesorería—la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO.** Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

**TERCERO**. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que



persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

**QUINTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Vegacruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su sportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos

- Se proviene al mular de la tindad de Trabinal enda que enda que la caso de

artunidad, archivese como estre a definitivamente conduido

la Secretaria de Acuerdos con quien accian y da le

Committee granification